CAPÍTULO XXXV

DE LA ACLARACIÓN

Art. 479. La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo juez ó tribunal que las haya dictado y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días, contados desde la notificación.

Art. 480. En la comparecencia se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Art. 481. En el caso del art. 454, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 482. De la comparecencia en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Art. 483. El juez ó tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

Art. 484. El juez ó tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no pueden variar la substancia de ésta.

Art. 485. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 486. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 487. Siempre que los jueces y tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que la solicitó, una multa de diez á cien pesos.

Art. 488. La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

Cap. I, Tít. VIII, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XXIII, Tít. I, Lib. 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XXXVI

DE LA APELACIÓN

Art. 489. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictado en la primera.

La apelación debe interponerse ante el juez ó tribunal de primera instancia.

Art. 490. Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Art. 491. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Art. 492. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 493. La apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Art. 494. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelados.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, se remitirá al tribunal copia de lo que el ape-

lante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Art. 495. Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bastantes á juicio del juez;

II. En depósito de dinero efectivo, verificado en una Oficina de Hacienda ó en un Banco establecido legalmente;

III. En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión;

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca: la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer;

El Ministerio público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Art. 496. Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Art. 497. Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en este caso, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 498. Son también apelables los autos que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Art. 499. Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas, y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 500. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 501. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 502. Si la procedencia del recurso fuere dudosa, el juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de otros tres.

Art. 503. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal de apelación, emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 494.

Art. 504. Si el tribunal de segunda instancia reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 505. Si el tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de un mes.

Art. 506. Cuando el Ministerio Público interpusiese la apelación, continuará el recurso el funcionario que lo representa en el tribunal de alzada.

Art. 507. El tribunal de segunda instancia, en virtud de la comparecencia del apelante, pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de seis días, y si el expediente tuviere más de 200 fojas, se ampliará dicho término á razón de un día por cada 50 fojas ó fracción que no llegue á ese número.

Art. 508. Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo, y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de 48 horas, contadas desde que comience á correr el plazo de seis días señalados en el artículo anterior.

Si el que obtuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso, porque no lo considere procedente ó porque habiéndose conce-

dido en ambos efectos, sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas 48 horas.

Estos incidentes se substanciarán oyendo dentro de tres días á las partes, y decidiendo el tribunal dentro de otros tres.

Art. 509. Si se declara inadmisible la apelación, se devolverá el expediente ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento, en su caso.

Declarada procedente sólo en el efecto devolutivo, se remitirá al juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar, y de las demás constancias que sean necesarias, ó el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso en el tribunal, testimonio de lo que señale el apelante como conducente, y agregándose á él, á costa de la parte contraria, las constancias que éste señalare.

Art. 510. Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente una multa de 25 á 100 pesos.

Art. 511. Resueltos los incidentes, ó si no se hubiesen promovido, pasados los seis días de que habla el art. 507, el apelante expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la comparecencia.

Art. 512. De la comparecencia del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Art. 513. Si hubiere de rendirse prueba, la diligencia de que habla la primera parte del art. 511 se reducirá á la expresión y contestación de los agravios en una sola audiencia, y en seguida el tribunal mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

Art. 514. Son admisibles en la segunda instancia todos los medios de prueba establecidos en la primera.

Art. 515. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Lo mismo se observará cuando en la primera instancia se haya omitido el examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 306.

Art. 516. Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en el Capítulo XXX de este Título.

Art. 517. Concluido el término probatorio, y en su caso el incidente de tachas, se citará para la vista, que se verificará, aunque las partes ó sus abogados no concurran, dentro de diez días si la apelación fuere de sentencia, ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia, el tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Art. 518. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este motivo causare á su contrario. El tribunal hará de plano la declaración.

Art. 519. Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, el tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.

Cap. III, Tít. VIII, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XXV, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XXXVII

DE LA DENEGADA APELACIÓN

Art. 520. El recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Art. 521. El juez ó tribunal, sin substanciación alguna, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 522. Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el art. 505, haciéndolo constar al fin del certificado, y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Art. 523. Recibido el certificado en el tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

Art. 524. Transcurrido ese término, el tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 525. De esta decisión se remitirá testimonio al inferior quien, si la apelación hubiese sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 526. Del recurso de denegada apelación conocerá el tribunal de Circuito ó Sala de la Corte á quien correspondería conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.

Cap. IV, Tít. VIII, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.

CAPÍTULO XXXVIII

DE LA CASACIÓN

Art. 527. La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto que se anule la sentencia ó resolución, dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 528. La 1.ª Sala de la Suprema Corte, al ejercer sus funciones como tribunal de casación, no es juez del proceso sino de la sentencia ó resolución en que se hayan cometido las violaciones que sirven de fundamento á la queja.

Art. 529. El recurso de casación procede:

1.° Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria;

2.° Contra las resoluciones que en seguida se expresan:

I. Las que ponen término al juicio ó hacen imposible su continuación;

II. Las que se dicten sobre aprobación de cuentas de administración, aunque no tengan el carácter de sentencias, en los términos de la ley;

III. Las que se dicten en las providencias de jurisdicción voluntaria, que sean irrevocables y no dejen abierta contención sobre la providencia solicitada;

IV. Las que se dicten para la ejecución de sentencia, pero sólo cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado;

V. Las que manden ejecutar una sentencia de tribunal extranjero en contravención á las disposiciones relativas de este Código.

Art. 530. No ha lugar al recurso de casación:

I. En los juicios cuyo interés no exceda de 500 pesos;

II. En las diligencias precautorias y las preparatorias del juicio;

III. En diligencias de apremio para ejecutar sentencia, salvo los casos previstos en el artículo anterior;

IV. En todos ios demás en que la resolución dictada no tenga el carácter de irrevocable y pueda promoverse otro procedimiento sobre la materia del debate ó pedirse la enmienda por medio de recurso que la ley conceda.

Art. 531. En cuanto al fondo del negocio, el recurso de casación puede interponerse:

I. Cuando la sentencia es contraria á la ley ó á su interpretación jurídica;

II. Cuando la sentencia comprende personas, prestaciones, acciones ó excepciones que no han sido materia del juicio ó no comprenda todas las que lo han sido;

III. Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias;

IV. Cuando se haya dictado la sentencia por un juez ó tribunal incompetente por razón de la materia.

Art. 532. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, haciéndose valer la queja después de la sentencia, la casación puede interponerse: